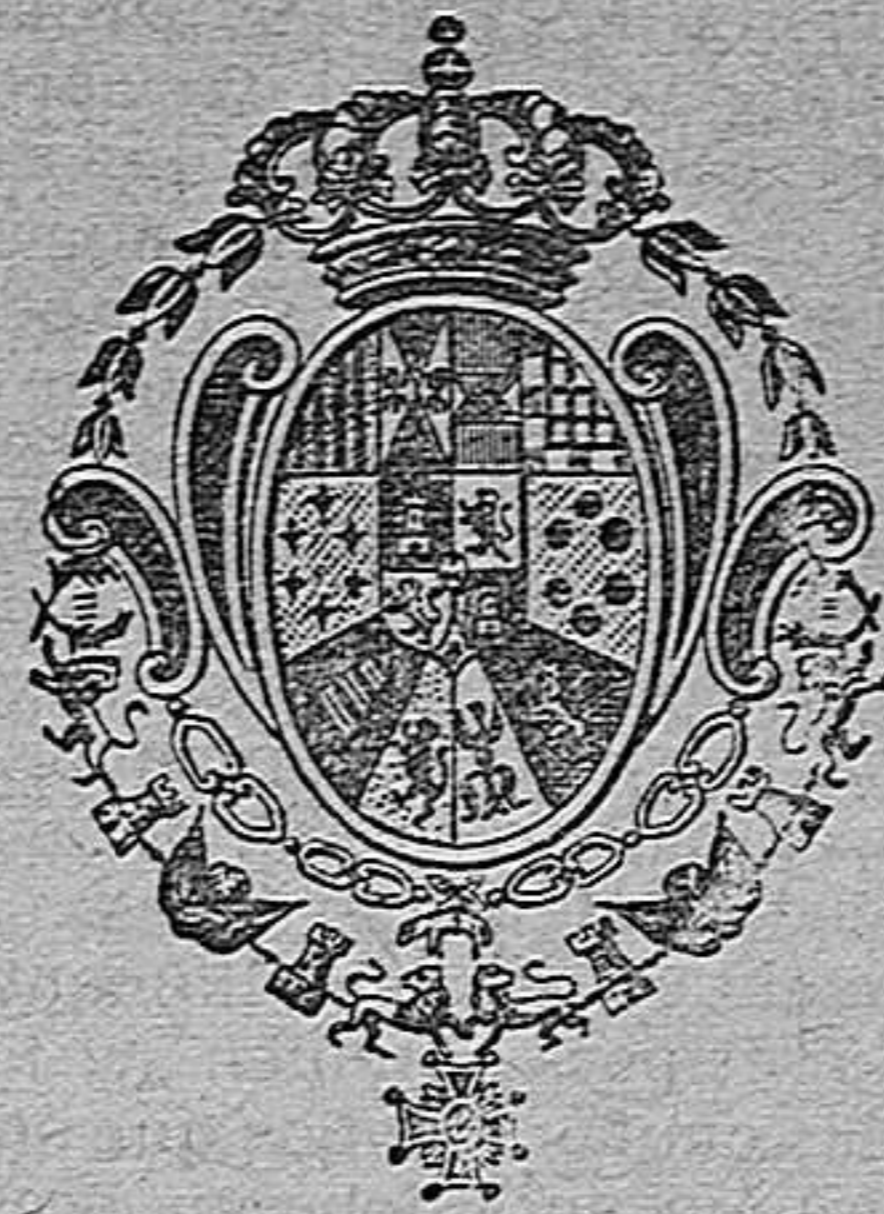


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 15 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2371.

Nombrado Gobernador de la provincia de Logroño, por Real decreto de 14 del actual, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, queda encargado interinamente del mando de esta provincia el Presidente de la Diputación de la misma Excmo. Sr. D. Antonio Satorras Vilanova.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia y Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes de este Gobierno.

Tarragona 18 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

HABITANTES DE LA PROVINCIA.

El Gobierno de S. M. se ha dignado disponer que me traslade á la provincia de Logroño, para donde salgo mañana en cumplimiento de mi deber.

Al dejar la provincia de Tarragona siento un hondo pesar en el alma y los más vivos sentimientos de gratitud para con todos sus nobles habitantes.

Durante mi permanencia al frente de este Gobierno, la provincia se ha visto azotada por la terrible epidemia colérica, cuya completa desaparición se debe, después de la Divina Providencia, al celo, que me com-

plazco en reconocer, de que han dado constantes muestras todas las Autoridades locales y cuantas personas estaban obligadas por razón de su cargo á secundarlas.

Para todos mis plácemes y mi agradecimiento.

Al celebrarse hoy en la Santa Catedral el solemne *Te-Deum* en acción de gracias al Todopoderoso por haber desaparecido de Tarragona el terrible azote, mis oraciones han de ser las más fervientes, como asimismo irán unidas á las que se pronuncien por el eterno descanso de las víctimas de la epidemia.

TARRACONENSES: Mi gratitud, por las sentidas demostraciones de afecto que os debo, grabadas quedan en mi corazón de modo indeleble.

Ojalá que conserveis siempre un buen recuerdo de vuestro Gobernador

Fernando Santoyo y Ossorio.

Tarragona 18 de Octubre de 1885.

Núm. 2372.

Personal.—Circular.

Hallándose vacante una plaza de agente de 3.ª clase del cuerpo de Orden público, dotada con el haber anual de 750 pesetas; se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los que aspiren á ella, reuniendo las circunstancias que determinan las Reales órdenes de 26 de Julio de 1876 y 4 de Abril de 1877, presenten sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio, con-

forme dispone la Real orden circular de 26 de Octubre de 1876.

Tarragona 17 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Fernando Santoyo, que desempeña el mismo cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Federico Terrer y Gálvez, que desempeña el mismo cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

CAPÍTULO VII.

Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

Sección primera.

Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á te-

(1) Véanse los Boletines núms. 244, 245, 246 y 247.

nor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 12 días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbal-

mente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber éstos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejan las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administración en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdón, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del

resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el perdón, formalizándolos á aquélla en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de éstos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda sin dilación alguna, y sólo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatorio del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

Sección segunda.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de

la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al art. 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, art. 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respectó á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba co-

rrispondar el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello debe serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el *Boletín oficial* de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los de-

más pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Sección tercera.

Perdones de contribución á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habían de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquéllos, conforme á los artículos anteriores habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al artículo 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si éste lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones de las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá de la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud de perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de pre-

sentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Dirección general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribución territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdón.

CAPÍTULO VIII.

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribución de cupo fijo para el Tesoro, y descansando de reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señale.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de todos los contribuyentes del distrito. Llámense éstas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribución establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta

fecha para rectificación de los amillaramientos, y con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones también de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquéllas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación. Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente al examen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, según el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquéllos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquél entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen

indicado, según se dispone en el artículo 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y si sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también estos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá también á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la

misma debe calcularse en relación al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente también respecto á las rústicas que su producto, no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporación reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si después de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administración en primera instancia según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación, pondrá á la Dirección el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2373.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la ciudad de Gandesa.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito para el año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 15 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, Tomás Suñé.

Núm. 2374.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabacés.

Confeccionado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario que ha de regir en el actual año económico, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante dicho plazo los que se consideren agraviados

podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; finido que sea no se admitirá ninguna.

Cabacés 8 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Miguel Ferré.

Núm. 2375.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Plá.

Reformado el reparto vecinal de consumos y cereales de esta villa para el corriente año económico de 1885 á 86, se hallará de nuevo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de de ocho días, para que los contribuyentes que quieran examinarla lo verifiquen en el indicado plazo, pues finido que sea no se atenderá ninguna.

Plá 13 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Camilo Pont.

Núm. 2376.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Salomó.

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal de año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde esta fecha, en cuyo plazo podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que crean asistirlas; advirtiéndose que serán desatendidas las que se presenten finido dicho plazo.

Salomó 13 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Ramon Lluís.

Núm. 2377.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pauls.

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este pueblo que deberá regir en el año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días, á contar del de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan enterarse todos los que lo crean conveniente; trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pauls 13 de Octubre de 1885.—El Alcalde 2.º, Gregorio Adell.

Núm. 2378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capafons.

Terminado el reparto de consumos y sal del actual año económico de 1885 á 86, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la inserción del presente al *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y hacer cuantas reclamaciones se crean justas; y finidos no será admitida ninguna.

Capafons 14 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José Magrané.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2379.

Don Joaquín Amo y Bañón, Juez de primera instancia del partido de Reus.

Por cuanto en autos de interdicto de adquirir la posesión de bienes hereditarios de los consortes don José Vall y Cabré y doña Lucía Huguet Claveguera, á instancia de su hijo don Jaime

Vall Huguet, se ha dado á éste la posesión de tales bienes, en méritos del auto que dice:

«Señor don Joaquín Amo.—En la ciudad de Reus á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—El señor Juez de este partido, anotado al margen, por ante el infrascrito Escribano, resolvió:

Resultando que en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco falleció doña Lucía Huguet y Claveguera, con testamento de veinte y dos del mismo Julio en poder del Cura-párroco de Riudecols, en el que instituyó heredero universal á su hijo Salvador Vall y Huguet y á sus hijos é hijas, y para el caso de que muriese sin tales hijos ó que teniéndolos no llegasen á la edad de poder testar, se instituyó del mismo modo á su otro hijo Jaime:

Resultando que el marido de aquella, D. José Vall y Cabré, falleció también en dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno con testamento ante el Cura-párroco Regente de la citada villa de Riudecols en veinte y ocho de Diciembre anterior, en el que igualmente instituyó heredero á su hijo Salvador Vall y Huguet, pero que si éste muriese sin legítima sucesión, ó teniéndola ninguno llegara á la edad de testar, instituyó y nombró en tal heredero en primer término á su hijo segundo don Jaime:

Resultando que á instancia de este último, en este Juzgado y bajo la actuación de don Carlos Roig, se instruyó expediente de jurisdicción voluntaria, que fué aprobado con auto de veinte y siete de Mayo próximo pasado, sobre el hecho de que el instituido heredero de aquellos, don Salvador Vall y Huguet, falleció en Dosaiguas sin haber dejado sucesión natural y legítima de su único matrimonio con doña Josefa Cavallé y Trilla en el día primero de Abril anterior:

Resultando que en su consecuencia en siete de Julio siguiente, ante el Notario de esta Ciudad don Teodoro Pedrol, en concepto de haber entrado á ser heredero de sus padres, hizo escritura de relación de bienes hereditarios á su favor, la cual, respecto á los radicantes á este partido, fué inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo con fecha tres del corriente mes, consistiendo aquellos bienes en una pieza de tierra del término de Dosaiguas, partida Baronia, de unos nueve jornales setenta y cinco céntimos, llamada Mas; otra en el mismo término y partida, de unos dos jornales y diez céntimos; otra pieza de tierra en el término de Riudecols y partida llamada Coll, de cincuenta y ocho céntimos de jornal; otra en el mismo término y partida Creuets, de unos dos jornales, y una casa en la calle Mayor, número cuarenta y ocho, de aquella villa:

Resultando que con presentación de tales documentos el mismo don Jaime Vall y Huguet ha interpuesto, con fecha diez del mismo corriente mes, demanda de interdicto de adquirir aquellos bienes, á cuyo fin ofreció y se le ha recibido información de que los mismos ac-

tualmente no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario:

Considerando que en tal virtud se está en el caso de accederse á ello, conforme al artículo mil seiscientos treinta y siete y siguientes de la vigente Ley del Enjuiciamiento civil:

Se otorga, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, al citado don Jaime Vall y Huguet la posesión de los precitados bienes hereditarios de sus padres don José Vall y Cabré y doña Lucía Huguet Claveguera; expídase el oportuno mandamiento, por el cual el Alguacil de servicio y ante Actuario procederá á dársela en cualquiera de los bienes de que se trata, en voz y nombre de los demás, haciéndose por el mismo Actuario los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores, que el nuevo poseedor designe que lo sean de tales bienes, para que lo reconozcan, y verificado, dése cuenta para acordar lo demás procedente. Y lo firmó.—Joaquín Amo.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.»

Por tanto, y en virtud de lo acordado, se publica el presente á los efectos del artículo mil seiscientos cuarenta y uno y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Reus á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquín Amo.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

Núm. 2380.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se llama á Juan Rocés y Galé, hijo de Victoriano y de María, natural de Barcelona, de unos veinte y nueve á treinta años de edad, soltero, ha sido algunas veces empleado en oficinas del Estado, habiendo sido primeramente Cadete de Infantería, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Rocés, y caso de ser habido se le conduzca á las Cárcelès nacionales de esta Ciudad á disposición de este Juzgado.

Tarragona diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Auban.—El Actuario, José Ventosa.

ANUNCIO.

Aviso.

En la imprenta de este *Boletín oficial* darán razón de un Secretario que ha servido varios años y desea colocación en algun pueblo de esta provincia ó fuera de ella.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.